

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 10 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SECRETARÍA DE SALUD

LINEAMIENTOS GENERALES.- DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN OAXACA.

Lineamientos Generales de Organización y Operación para la Prestación de Servicios de Interrupción del Embarazo en Oaxaca

La suscrita Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, con fundamento en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 29 fracción V, fracción III del artículo 59, el artículo 62, el Capítulo V BIS denominado SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, Título Tercero PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, integrado por los artículos 65 BIS, 65 TER, 65 QUÁTER y 65 QUINQUES y Tercero Transitorio de la Ley Estatal de Salud; y 8 fracciones I y XXI del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, me permito puntualizar las acciones tendientes para organizar y operar en los Servicios de Salud de Oaxaca, y

Considerando

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán, sin discriminación, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las garantías para su protección. También establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen que la Nación tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe sustentada originalmente en pueblos indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, reconociendo su derecho a la libre determinación. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. En este marco es necesario asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, su derecho humano a la salud y la obligación del Estado mexicano de garantizarla.

Que en el Amparo en revisión 1388/2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el acceso al aborto por motivos terapéuticos como un servicio que debe garantizarse al amparo del derecho a la salud establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Que en los Amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el deber del Estado de garantizar de forma inmediata y sin obstáculos el acceso al aborto en casos de violación.

Que en el Amparo en revisión 438/2020 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la importancia de incluir la noción de discapacidad en los servicios de salud sexual y reproductiva, incluido el aborto.

Que en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el alcance del derecho a la autonomía reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad en relación con el aborto como un servicio de salud que debe garantizarse a las mujeres y personas gestantes.

Que el inciso a del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población.

Que los artículos 3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones, así como el interés superior de la niñez.

Que en el Caso Manuela vs El Salvador, la Corte Interamericana reconoció la importancia y la obligación estatal de garantizar el secreto profesional para las mujeres que acuden a solicitar servicios de salud sexual y reproductiva.

Que el artículo 50, fracciones V y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizarles su derecho al más alto nivel de salud posible todas las autoridades de todos los ámbitos y niveles de gobierno en México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se deben coordinar para brindarles servicios de salud sexual y reproductiva y asegurarles la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio.

Que el artículo 6 de la Ley de Migración establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de las personas extranjeras reconocidas en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria o pertenencia étnica.

Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud en el ámbito territorial del Estado.

Que con fundamento en el artículo 7 fracción I de la Ley Estatal de Salud, la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca es responsable de establecer y conducir la política estatal en materia de salud.

Que de acuerdo con el artículo 29 fracción V de la Ley Estatal de Salud, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considera servicio básico de salud la salud reproductiva, incluyendo la interrupción del embarazo.

Que el artículo 59 fracción III de la Ley Estatal de Salud señala que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como para el aborto legal y seguro.

Que el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud establece que todas las acciones en materia de salud reproductiva deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad a la que se destinen; así como en formatos accesibles para personas ciegas o con discapacidad visual, formatos de lectura fácil para personas con discapacidad psicosocial, y contar con traductorías al lenguaje de señas mexicano.

Que el Título Tercero relativo a la Prestación de los Servicios de Salud, Capítulo V BIS de la Ley Estatal de Salud regula los Servicios de Interrupción del Embarazo que deben proporcionar las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud.

Que conforme a los artículos 5, 29 y 30, fracciones IX y X, y 35 de la Ley General de Víctimas y 215 BIS 1, 215 BIS 2, 215 BIS 3, 215 BIS 4, 215 BIS 5, 215 BIS 6 y 215 BIS 7 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la interrupción del embarazo en casos de violación es uno de los servicios de salud considerados como emergencia médica, a los que tienen derecho las mujeres víctimas de violencia sexual en México.

Que el artículo 65 TER de la Ley Estatal de Salud, señala que los servicios de interrupción del embarazo que se brinden a las solicitantes en el territorio del Estado de Oaxaca, por parte de personas e instituciones de los sectores público, social y privado, deberán prestarse de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas en la materia emitidos por las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, en los términos de la presente Ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud el Estado, los cuales deberán tomar en cuenta el contexto sociocultural de las personas indígenas y afromexicanas. Las instituciones públicas de salud deberán brindar los servicios de interrupción del embarazo en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de que fue realizada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones públicas de salud estatal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Que los artículos 312 y 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que regulan el delito de aborto se encuentran armonizados con el ejercicio de los derechos a la autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, salud, vida e integridad personal de las mujeres y personas gestantes.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, en su numeral 6.4.1. señala que los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

Que la prestación de servicios de salud vinculados con el embarazo se encuentra contemplada en distintas normas oficiales en materia sanitaria como son: Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2004; Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2016; Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, Para la atención a la salud del

Grupo Etario de 10 a 19 años de edad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015.

Que la falta de acceso a servicios de aborto seguro es un problema grave de salud pública global, nacional y local que constituye un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna y afecta en su mayoría a las mujeres que viven en condiciones de desventaja social.

Que de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible, el acceso a servicios de interrupción del embarazo y la atención de las complicaciones del aborto, junto con el acceso a educación integral en sexualidad y servicios de anticoncepción y planificación familiar, son medidas esenciales para prevenir la mortalidad y morbilidad materna y que reducen los costos del sistema de salud asociados a la atención de complicaciones derivadas de abortos realizados en condiciones inseguras.

Que tal y como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud, el aborto realizado por profesionales capacitados que aplican técnicas médicas y fármacos adecuados y en condiciones higiénicas, es un procedimiento médico muy seguro, en el que el riesgo de muerte no es mayor a 1 por cada 100 mil procedimientos.

Que la provisión de servicios para el aborto seguro forma parte de los servicios básicos de salud sexual integral que debe proveer el Estado al ser una medida eficaz que permite garantizar a las mujeres y personas gestantes decidir libremente el continuar o interrumpir un embarazo de manera segura en un marco de protección a sus derechos humanos y con perspectiva intercultural.

Que por lo anterior, es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Salud garantizar el más alto nivel de salud de las mujeres mediante la organización y operación de los servicios para la interrupción del embarazo que brinde, conforme al marco legal vigente, razones por las cuales me permito establecer los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos Generales son de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer los criterios para la organización y operación para personal de las instituciones de salud y profesionales de la salud de los sectores público, social y privado en el Estado de Oaxaca, con el fin de garantizar la provisión de servicios de interrupción del embarazo gratuitos, accesibles, aceptables, oportunos, con calidad, calidez, libres de discriminación y racismo, con perspectiva intercultural y de género, en un marco de protección a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes que los soliciten y requieran.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales se entenderá por:

- I. **Aborto.-** Servicio de salud para la interrupción de un embarazo. De acuerdo con las circunstancias puede ser voluntario, por causales o involuntario; reconociendo que desde una perspectiva intercultural existen diversas formas de nombrarlo.
- II. **Aborto legal y seguro.-** Interrupción del embarazo realizada en un marco de seguridad jurídica para las personas intervinientes (mujeres o personas gestantes y personal de salud), realizada por personal de salud capacitado y conforme a los métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (utilización de fármacos -Misoprostol y Mifepristona- o de procedimientos quirúrgicos -Aspiración Manual Endouterina hasta 14 semanas y Dilatación con Evacuación en mayores a 14 semanas-). Reconociendo la realidad multicultural del estado, se buscará la integración de los saberes y connotaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. **Consentimiento informado.-** Proceso de comunicación entre el personal de salud y la mujer o persona gestante que solicite o requiera un aborto legal y seguro mediante un procedimiento quirúrgico, caracterizado por un intercambio de información, análisis y deliberación. Este proceso está orientado a proporcionar información objetiva, veraz, basada en evidencia científica, suficiente, oportuna, con calidad, calidez, libre de discriminación y racismo, con perspectivas intercultural y de género y en un marco de protección a los derechos humanos, sobre el procedimiento de aborto legal y seguro, así como de alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable sobre su salud, conforme a sus expectativas y necesidades. Este proceso debe constar por escrito y ser firmado por el personal de salud y la mujer o persona

gestante que recibe los servicios o quien esté facultado legalmente para ello.

- IV. **Nota médica sobre la afectación o puesta en peligro de los derechos a la salud, a la vida o integridad de la mujer o persona gestante.-** Documento elaborado por un profesional de la salud, con cédula profesional expedida por instancia reconocida para tales efectos, que define el estado de salud o determina el diagnóstico clínico de una mujer embarazada o persona gestante para efectos del acceso a un aborto.

La salud debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

- V. **Unidad o Establecimiento médico.-** Todo aquel espacio público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que brinde servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos.
- VI. **Urgencia médica.-** Todo problema médico-quirúrgico agudo en el que la continuidad del embarazo ponga en peligro la vida, un órgano o una función de la mujer o persona gestante y que requiera atención inmediata. También se considerará urgencia médica la atención a las solicitudes de interrupción del embarazo cuando éste sea consecuencia de una violación sexual en términos de la NOM-046-SSA2-2005 *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. En este caso, la atención deberá prestarse de manera inmediata.

Artículo 3.- En Oaxaca, el aborto como servicio de salud podrá ser:

- I. **Voluntario:** Dentro de la décima segunda semana completa de gestación, en cuyo caso sólo se requerirá la solicitud de la mujer o persona gestante.
- II. **Por causales:** Sin límite de plazo gestacional cuando se trate de un servicio médico de urgencia o se afecten o pongan en peligro los derechos a la salud, a la vida o integridad de la mujer o persona gestante, incluyendo las situaciones de violencia sexual.
- III. **Involuntario:** Sin límite de plazo gestacional cuando no es posible atribuir a la mujer las causas que provocaron el aborto.

Artículo 4.- La vigilancia del cumplimiento de este instrumento corresponde a la Secretaría de Salud. Los servicios que presten las Instituciones públicas serán gratuitos.

Artículo 5.- La interrupción del embarazo podrá ser practicada en una Unidad o Establecimiento médico por personal de salud que haya recibido capacitación o adiestramiento en los métodos para el aborto seguro, que para tal efecto se señalen en los presentes Lineamientos.

Artículo 6.- Las mujeres o personas gestantes que soliciten o requieran los servicios de aborto quirúrgico deberán otorgar su consentimiento informado.

Artículo 7.- Las mujeres o personas gestantes que soliciten el servicio de consejería de forma previa o posterior al procedimiento de interrupción del embarazo, deberán recibir información con oportunidad, calidad, calidez, libre de discriminación y racismo, con perspectivas intercultural y de género y en un marco de protección a los derechos humanos.

Artículo 8.- Los servicios de interrupción del embarazo se otorgarán a quién lo solicite, sin discriminación, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión, como la presentación de denuncia o querrela. El estatus migratorio o lugar de residencia no será obstáculo para garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a una interrupción del embarazo.

Artículo 9.- La prestación de los servicios de interrupción del embarazo en todas sus modalidades se registrarán por los derechos y obligaciones derivados del secreto profesional. No se podrá divulgar información sobre la atención recibida por la mujer o persona gestante salvo que exista orden judicial debidamente fundada y motivada.

Artículo 10.- Para la prestación de los servicios de interrupción del embarazo no se requerirá autorización previa de ninguna autoridad.

Artículo 11.- En todos los aspectos legales y administrativos vinculados con la interrupción del embarazo, el personal de salud deberá respetar los derechos de la mujer o persona gestante.

Artículo 12.- El aborto voluntario hasta la décima segunda semana de gestación se realizará a solicitud de la mujer o persona gestante, previo consentimiento informado cuando el procedimiento sea quirúrgico.

Se entenderá por décima segunda semana de gestación las doce semanas completas y seis días. Para efectos del acceso al servicio se tomará en cuenta la edad gestacional al momento de solicitar el aborto.

Artículo 13.- Para el aborto voluntario se deberá sustentar en el expediente clínico lo siguiente:

- I. La solicitud de la mujer embarazada o persona gestante en la que exprese su voluntad de acceder a un aborto.
- II. Nota médica sobre la edad gestacional.
- III. Consentimiento informado cuando el procedimiento sea quirúrgico.

CAPÍTULO III DEL ABORTO POR CAUSALES

Artículo 14.- Después de la décima segunda semana completa de gestación, la interrupción del embarazo podrá realizarse, sin límite de edad gestacional, cuando existan las siguientes causales:

- I. Cuando el aborto sea causado por imprudencia de la mujer embarazada.
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto.
- III. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.
- IV. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.
- V. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 15.- Para un aborto por causales, se deberá sustentar en el expediente clínico lo siguiente:

- I. La solicitud de la mujer embarazada o persona gestante en la que exprese su voluntad de interrumpir el embarazo de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En embarazos producto de violación sexual y de inseminación artificial no consentida: La solicitud se hará mediante escrito libre en el que se solicita el servicio y se declara bajo protesta de decir verdad que el embarazo es producto de violencia sexual.
 - b. En embarazos que pongan en peligro la salud, la vida o la integridad de la mujer o persona gestante, y cuando existan alteraciones genéticas o congénitas en el producto; Nota médica sobre la que constan las circunstancias que justifican el aborto y/o diagnósticos auxiliares que sean necesarios.
- II. Nota médica sobre la edad gestacional.
- III. Consentimiento informado cuando el procedimiento sea quirúrgico.

Artículo 16.- Durante la atención a mujeres o personas gestantes que soliciten servicios de aborto en casos de violación, el personal de salud deberá atender a lo establecido en la *NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. En estas circunstancias el personal de salud no podrá negar el servicio argumentando objeción de conciencia.

Artículo 17.- El personal de salud que brinde servicios de aborto en casos de violación, deberá informar a la mujer o persona gestante sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia sexual de los que fue víctima, así como de las instancias y los centros de apoyo disponibles para acceder a los servicios integrales de atención, protección, defensa y reparación del daño, facilitando y respetando la autonomía de sus decisiones; de igual manera la invitará a continuar con el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social que requiera.

CAPÍTULO IV DEL ABORTO INVOLUNTARIO

Artículo 18.- El aborto involuntario o causado por imprudencia de la mujer embarazada y las complicaciones que se le deriven será atendido de manera inmediata. En estos casos el expediente clínico se integrará de la manera en que se hace regularmente para cualquier servicio de salud.

Artículo 19.- Tratándose de abortos que sean referidos por la mujer como involuntarios, en atención al principio de buena fe, el personal de salud no pondrá en duda el dicho de la mujer o persona gestante.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

Artículo 20.- Durante toda la atención que sea brindada a la mujer o persona gestante derivada de la prestación de servicios para la interrupción del embarazo, se le proporcionará información objetiva, veraz, culturalmente apropiada, clara sin sesgos ideológicos o religiosos basada en evidencia científica, suficiente, oportuna, con calidad, calidez, libre de discriminación y racismo, con perspectivas intercultural y de género, en un marco de protección a los derechos humanos, sobre el procedimiento de interrupción del embarazo, así como de alternativas existentes. Esto con el objetivo de garantizar que la mujer tome decisiones de manera libre, informada y responsable, conforme a sus expectativas y necesidades.

El consentimiento informado es un derecho de las mujeres o personas gestantes usuarias de los servicios de salud mediante el cual manifiestan libremente su voluntad de interrumpir su embarazo a través de procedimientos quirúrgicos, para lo cual el personal de salud debe recabar su consentimiento, previa información sobre el procedimiento. La decisión tomada por la mujer debe ser respetada por el personal de salud, quien se abstendrá de incidir de manera alguna en el proceso de deliberación.

Artículo 21.- En situaciones en que la mujer o persona gestante, por la edad, situación de desventaja social o discapacidad, no pueda firmar el consentimiento informado, podrá hacerlo su representante legal o, en caso de ausencia, el familiar más cercano en vínculo. Para las situaciones de urgencia o cuando la mujer o persona gestante se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el consentimiento informado será suscrito por su tutor o representante legal o, en su caso, por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe. Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad de la mujer o persona gestante y ausencia de las personas legitimadas para autorizar el procedimiento, el personal médico autorizado, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico.

Artículo 22.- La solicitud para una interrupción del embarazo deberá ser firmada por la mujer o persona gestante que lo solicite. Cuando no pueda o no sepa firmar seguirán las reglas señaladas para la firma del consentimiento informado.

Artículo 23.- En caso de que la solicitante sea menor de 12 años de edad, la solicitud de los servicios de interrupción del embarazo deberá realizarla la madre y/o el padre, o a falta de éstos, el representante legal, tutor o persona responsable, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, quienes deberán acompañarla durante la atención.

Artículo 24.- Para la atención de mujeres y personas gestantes con discapacidad, es obligación del personal de salud realizar los ajustes razonables necesarios para brindarle información objetiva, veraz, basada en evidencia científica, suficiente, oportuna y comprensible sobre el procedimiento, así como de alternativas existentes, y en su caso, para el otorgamiento del consentimiento informado.

Artículo 25.- Para garantizar la calidad de la comunicación con perspectiva intercultural entre el personal de salud y la mujer o persona gestante, los establecimientos de salud deben contar con el acompañamiento de intérpretes en lenguas indígenas.

Artículo 26.- Cuando por alguna de las circunstancias descritas anteriormente la solicitud para el aborto legal y seguro sea firmada por una persona distinta de la mujer o persona gestante que recibirá el servicio, es obligación del personal de salud constatar su voluntad para la realización del procedimiento.

Cuando no coincidan la voluntad de quien solicita la interrupción del embarazo y la de quien recibirá el procedimiento, se remitirá el seguimiento al área de psicología o trabajo social para recibir la asistencia necesaria que permita la toma de una decisión consensuada. Bajo ninguna circunstancia se realizará una interrupción del embarazo en contra de la voluntad de la mujer o persona gestante.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE SALUD

Artículo 27.- El personal de salud que brinde servicios de interrupción del embarazo deberá contar con la debida capacitación y adiestramiento en los métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud para la atención del aborto seguro, y deberá prestar dichos servicios de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas, emitidos por las autoridades sanitarias internacionales y nacionales en la materia. Para ello la Secretaría de Salud del Estado promoverá la capacitación continua.

Artículo 28.- El personal de salud facultado para realizar notas médicas deberá estar acreditado mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico respectivo.

Artículo 29.- Cuando el personal de salud identifique que una mujer o persona gestante requiere de servicios de interrupción del embarazo deberá brindarle el servicio conforme a sus capacidades técnicas o referirla de manera inmediata, adecuada y responsable, mediante el formato de

Referencia y Contrarreferencia a la Unidad que cuente con personal debidamente capacitado y con los insumos necesarios para brindar dicha atención.

Artículo 30.- El personal de salud que brinde servicios de interrupción del embarazo deberá proporcionar a la mujer o persona gestante un trato digno, con perspectiva de género y en un marco de respeto a sus derechos humanos e interculturalidad, resguardar la privacidad y confidencialidad de sus datos personales y estado de salud durante y después de su estancia en la Unidad de salud.

Artículo 31.- El personal de salud podrá abstenerse de participar en procedimientos de interrupción del embarazo argumentando razones de conciencia, excepto cuando se trate de una urgencia médica en términos de lo descrito en estos Lineamientos.

El personal de salud objetor deberá dejar constancia de ello por escrito y de las actuaciones realizadas para referir a la mujer o persona gestante de manera inmediata, sin dilación, de forma adecuada, responsable y oportuna con un profesional de la salud no objetor de la misma Unidad o Establecimiento médico o, en su caso, referirla inmediatamente a una Unidad o Establecimiento médico que disponga de los servicios requeridos, con la certidumbre de que será atendida para acceder a los servicios.

Artículo 32.- La Secretaría de Salud capacitará a las parteras o personas que practiquen la medicina tradicional que deseen recibir entrenamiento para otorgar información oportuna y acompañamiento para la interrupción del embarazo.

Artículo 33.- El manejo y resguardo de la información y los expedientes clínicos que se generen derivados de la prestación de servicios de interrupción del embarazo se realizará bajo criterios de estricta confidencialidad, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES O ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS

Artículo 34.- Las Unidades o Establecimientos médicos en el estado de Oaxaca en los que podrán brindarse servicios de interrupción del embarazo serán los pertenecientes al sector público, privado y social que cuenten con personal de salud debidamente capacitado y adiestrado para brindar dichos servicios.

Artículo 35.- Las Unidades o Establecimientos médicos brindarán los servicios de interrupción del embarazo conforme a su nivel de atención y las necesidades que cada mujer o persona gestante requiera.

Artículo 36.- Las Unidades o Establecimientos médicos de primer nivel de atención podrán brindar servicios de interrupción del embarazo de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, deberán referir de manera oportuna a las mujeres o personas gestantes que necesiten servicios de aborto en otras etapas del embarazo o para la atención de otras complicaciones de su salud que no puedan proveerse en el lugar, a las Unidades o Establecimientos médicos de segundo o tercer nivel de atención, según corresponda.

Artículo 37.- La identificación, separación, envasado, almacenamiento, acopio, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los productos, deberá sujetarse a lo dispuesto en la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

Artículo 38.- En todos los casos las Unidades o Establecimientos médicos que brinden servicios de interrupción del embarazo, de forma previa al procedimiento, deberán preguntar si la mujer o persona gestante desea dar destino final a los restos del producto.

Si la respuesta es afirmativa se emitirá el certificado de muerte fetal correspondiente en aquellos procedimientos realizados en mujeres o personas gestantes con embarazos de más de veintidós semanas de gestación, con el objeto de que realicen los trámites administrativos correspondientes.

Si la mujer o persona gestante no desea dar destino final a los restos del producto, se dejará constancia en el consentimiento informado y en el expediente clínico; consecuentemente los restos se manejarán en bolsas y contenedores amarillos para sólidos y líquidos respectivamente, conforme a la NOM-087 ECOL-SSA1-2002, y conforme a la Ley General de Salud deberán dar destino final dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo el procedimiento, salvo que exista indicación en otro sentido por la autoridad sanitaria, la Fiscalía o alguna autoridad judicial.

Artículo 39.- Las personas responsables de las Unidades o Establecimientos médicos que no dispongan de insumos, infraestructura y/o equipamiento necesarios para brindar servicios de interrupción del embarazo, deberán ejercer sus recursos y facultades para procurar que otra Unidad o Establecimiento médico con capacidad resolutoria atienda la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste. Para este fin, la mujer o persona gestante deberá ser referida de manera oportuna, profesional, con calidad y con pleno respeto

a sus derechos humanos, mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente completado.

Artículo 40.- Las Unidades o Establecimientos médicos pertenecientes a la Secretaría de Salud del Estado deberán contar con personal capacitado en reconocer posibles complicaciones del aborto y síntomas en evolución y brindar una atención rápida o referir a la mujer o persona gestante para que reciba atención inmediata.

CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS

Artículo 41.- La técnica utilizada para la interrupción del embarazo podrá ser farmacológica (Misoprostol y Mifepristona) o quirúrgica (Aspiración Manual Endouterina hasta 14 semanas y Dilatación con Evacuación en mayores a 14 semanas) y se determinará tomando en consideración las semanas de gestación del producto, el criterio del personal de salud encargado de realizar el procedimiento y las preferencias de la mujer o persona gestante, conforme a los métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud y demás políticas públicas vigentes y aplicables.

Artículo 42.- La solicitud de un aborto voluntario deberá ser resuelta en un máximo de tres días naturales contados a partir de que fue realizada la solicitud.

Artículo 43.- La solicitud de un aborto por causales deberá ser resuelta en un máximo de tres días naturales a partir de la primera consulta de la mujer en la Unidad o Establecimiento médico, siempre que esto no represente un riesgo para la salud o estado de bienestar para la mujer.

Artículo 44.- A la solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación deberá darse trámite inmediato por considerarse un servicio médico de emergencia en términos de la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 45.- La Secretaría de Salud de Oaxaca podrá establecer instrumentos jurídicos de coordinación con organizaciones del sector público, social y privado, relacionadas con la atención de la mujer y personas gestantes, la defensa de sus derechos y la procuración de justicia, para lograr un adecuado cumplimiento de las disposiciones de estos Lineamientos.

Artículo 46.- La Secretaría de Salud de Oaxaca deberá mantener un registro detallado del número de abortos que se practiquen en los establecimientos o clínicas fijos y/o móviles en el territorio de Oaxaca, además de ello, deberá signar convenios con las instituciones de salud del sector privado para que proporcionen datos sobre los procedimientos de aborto que hayan realizado, los cuales deberán ser incorporados al registro estatal; la obtención y el manejo de la información deberá apegarse a la normatividad en materia de protección de datos personales y de información en salud.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquense los presentes Lineamientos Generales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Se derogan los "Lineamientos Generales para la asistencia médica en las unidades hospitalarias dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el caso de interrupción legal del embarazo por violación previsto en el artículo 316 fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca," publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de septiembre del año 2015, y demás disposiciones relacionadas con el tema de interrupción del embarazo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de octubre de 2023

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
"El Respeto Al Derecho Ajeno Es La Paz"

 

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO
SALUD SECRETARÍA DE SALUD
2022-2023

Dra. Alma Lilia Velasco Hernández
Secretaria de Salud y Directora General
de los Servicios de Salud de Oaxaca

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL
2023

La presente hoja de firma corresponde a la expedición de Lineamientos Generales de Organización y Operación para la Prestación de Servicios de Interrupción del Embarazo en Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.